

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, líneas ó fracción,

Id. particulares, id. id. id. 0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, doña Beatriz y doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR

A pesar de haberse dado la publicidad conveniente por medio del BOLETIN OFICIAL á la novísima ley de Reclutamiento de 19 de Enero último, encarezco á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia el más exacto cumplimiento de sus disposiciones, así como de las instrucciones que contiene la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 26 del próximo pasado mes, que también publica el BOLETIN OFICIAL, á las que deberán ajustarse para la práctica de la ejecución de todas las operaciones y procedimiento que en ellas se determina, ajustándose fielmente á la ley y pudiendo consultarme si alguna duda surgiera ó se presentara algún obstáculo.

Recuerdo además á los señores Alcaldes la circular que publica el expresado periódico oficial en su número de ayer.

Madrid, 10 de Febrero de 1912.—El Gobernador, J. Fernández Latorre.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Fomento.—Ferrocarriles.

Servidumbres.

A los efectos reglamentarios procedentes se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL la siguiente Real orden de autorización á Don Tomás Sanz Prast para cruzar la línea férrea de Madrid á Malpartida con una tubería de conducción de aguas en el kilómetro 12,940.

Madrid, 6 de Febrero de 1912.—El Gobernador, Juan Fernández Latorre.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles. Explotación.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer se conceda á Don Tomás Sanz Prast, vecino de esta Corte, la autorización que ha solicitado para cruzar el ferrocarril de Madrid á Malpartida con una tubería de hierro de conducción de aguas, por el kilómetro 12,940, con sujeción á las prescripciones del apartado primero de la Real orden de 17 de Febrero de 1907, fijando en tres meses el plazo á que se refiere la III y con arreglo al proyecto presentado.

De orden del señor Ministro de Fomento lo digo á V. E. para su conocimiento, el del peticionario y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, dos de Febrero de mil novecientos doce.

El Director general,
P. O.
Rendueles.
(Rubricado.)

Señor Gobernador civil de Madrid.

Es copia:

El Ingeniero Jefe,
Francisco Terán.

(A.—59.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSTRUCCIONES

provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

(CONCLUSIÓN)

Art. 58. Según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en Caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados, con excepción del servicio en filas.

Art. 59. Las Comisiones mixtas, al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente

entre los distintos Ayuntamientos de la Caxade reclutamiento correspondiente.

Art. 60. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 61. Los individuos á quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su reemplazo.

Art. 62. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual por reemplazos, de aquellos á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de los que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 63. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes.

CAPITULO XIII

Del ingreso de los mozos en Caja.

Art. 64. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley, deben remitirse el día 15 de Julio por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento; su estado; carrera, profesión ú oficio á que se dedique; talla, peso y perímetro

torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar dónde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 65. La cartilla militar que ha de entregarse á cada mozo, contendrá los datos que se indican en el artículo 197 de la Ley, y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

CAPITULO XIV

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 66. Al cumplir los plazos que la Ley señala, se efectuarán desde luego por las respectivas Autoridades militares los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 67. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 68. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible á todas las operaciones de la misma, recordando á los individuos sujetos al servicio militar el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere á movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 69. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las Regiones y Distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio que publiquen en los BOLETINES OFICIALES de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Octubre y Noviembre siguientes, recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse,

dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (*Colección Legislativa del Ejército*, número 143 del citado año).

Art. 70. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3.º y 6.º del artículo 214 de la Ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, Zonas ó Cajas, debiendo darse á estos mismos conocimientos de los viajes y cambios de residencia, á que se refiere el párrafo 5.º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes, ó directamente á sus respectivos Jefes.

Art. 71. En el despacho de todos los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPITULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 72. Según se dispone en el artículo 222 de la Ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario núm. 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 73. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas de más, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras Cajas quedando disminuido el cupo total, ó si el error es en menor número, se hará también la rectificación, adjudicando á cada pueblo el cupo que le correspondiera, sin afectar tampoco á las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

CAPITULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y la Infantería de Marina.

Art. 74. Las Autoridades militares superiores de las Regiones ó Distritos darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación ó revisión, de los individuos que, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la Ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 75. El destino á Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha Arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo todos los destinados á Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes á quienes hayan de darse lentes correctos para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 76. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos Centros de instrucción.

Art. 77. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezcan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipiélagos análoga proporción y procedimientos que para los de la Península.

Art. 78. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la Ley, ha de remitirse por los Jefes de las Zonas militares á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos respectivos figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario número 2 que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 79. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris*, y los profesos con exención reconocida que no sean Presbíteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los Hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobra.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarías, en los Hospitales militares ó en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los

Hospitales ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 80. Una disposición especial de terminará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la Ley.

Art. 81. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros á que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 238, figurarán en el cupo que le corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo estarán obligados estos Misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por el Jefe de la misión respectiva, á los Jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

CAPITULO XIX

Instrucción militar.

Art. 82. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose para ello los siguientes grupos de conocimientos militares:

Primer grupo.—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería y Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie, y la instrucción á caballo, en Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta, á pie, y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicios, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro, en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

Segundo grupo.—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los

individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los Institutos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta y sección.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie; y

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las Armas, Cuerpos y servicios la gimnasia, con la extensión que se exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran los hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo estarán en filas cincuenta días los destinados á Infantería y Caballería, y cuarenta en las demás Armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo permanecerán en filas ochenta días, si han de pertenecer en institutos á pie, y ciento cincuenta á los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza; y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificado de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos á que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentario en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantías.

CAPITULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 83. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción

del tiempo de servicio en filas, establecida en el artículo 268 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, sección y compañía en Infantería ó unidad similar en las otras Armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

Conocimientos teóricos.

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

CAPITULO XXII

Disposiciones penales.

Art. 84. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeren matrimonio antes de pasar á la segunda situación de servicio activo tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia militar; y los Párrocos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las aciaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año (C. L. núm. 216).

CAPITULO XXIII

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 85. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el art. 327 de la Ley los individuos que, por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3ª de la base 13 de la citada ley de Bases.

Art. 86. Las Comisiones mixtas remitirán á la Superintendencia de las citadas minas de Almadén una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revisión sean excluidos totalmente del servicio militar, excuando la expresada Superintendencia pondrá y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el art. 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarse la exclusión que por este motivo disfruten.

Art. 87. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el art. 328 de la Ley, se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo, y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos com-

prendidos en dicho padrón se dará conocimiento á las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 88. Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero todos los Jefes de la Caja de recluta y Vicepresidentes de las Comisiones mixtas remitirán á los Capitanes generales de las regiones un informe detallado referente á la aplicación práctica de la Ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para los mozos del Reemplazo del corriente año que deseen acogerse á los beneficios á que hace referencia el capítulo 20 de la Ley se amplía hasta el día 15 del mes de Febrero próximo la fecha señalada en el art. 276 para el pago del primer plazo de la cuota militar. A dichos individuos no se les exigirá acreditar que poseen los conocimientos de que trata el artículo 83 de estas Instrucciones.

Madrid, 26 de Enero de 1912.—Luque.

Comisión provincial DE MADRID

Don Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 26 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual se abonem á los precios siguientes:

- Ración de pan de 700 gramos, 0,27.
- Idem de cebada, 0,99.
- Idem de paja, 6 kilogramos, 0,21.
- Litro de aceite, 1,31.
- Idem de petróleo, 1,02.
- Kilogramo de carbón, 0,13.
- Idem de leña, 0,04.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la Comisión, en Madrid, á 27 de Enero de 1912.—V.º B.º—Luis Sauquillo.—Simón Viñals.

Diputación provincial DE MADRID

Subasta mayor de 25.000 pesetas.

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 30 de Noviembre último, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en

quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el servicio de bagajes en toda la provincia, desde el día siguiente á la adjudicación del remate hasta 31 de Diciembre de 1913, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Gobernador, de diez á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del arriendo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de catorce mil pesetas cada año, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El servicio se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de setecientas pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó en cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva, y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuyo sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán en el Negociado de subastas de la Sección de Gobernación con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, durante las horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que se celebre la subasta.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación Don Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 5 de Febrero de 1912.—El Oficial del Negociado, Tomás Revilla.

Modelo de proposición.

Don N. N., que habita en, calle de, núm. . . ., enterado del anuncio

publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el servicio de bagajes para toda la provincia desde el siguiente á la adjudicación del remate hasta 31 de Diciembre de 1913, se comprometo á realizarlo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de (expresado en letra) el

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—El Secretario, S. Viñals. (E.—43.)

Ayuntamientos

GETAFE

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta Villa en el mes de Diciembre último para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sesión del día 3 de Diciembre de 1911. Se aprobó el acta de la última celebrada.

Se autorizó á la Presidencia para prorrogar por el año actual el contrato que existe sobre los derechos del lavadero público si lo acepta el rematante del año anterior, en vista de no haber dado resultado favorable las tres subastas intentadas.

Se concedió á D. Valeriano Benavente la cantidad de 30 pesetas con destino á premios para los niños de su Escuela.

Se acordó incluir en la lista de Beneficencia á Francisco Peñalba y Narciso Gervasio, que lo tienen solicitado.

Sesión del día 10 de Diciembre de 1911.

En este día no se ha celebrado sesión por no haber asistido número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 12 de Diciembre de 1911.

Segunda citación.

Se aprobó el acta de la anterior.

El Ayuntamiento quedó enterado de una comunicación del Director general de Industria dando las gracias por la cesión de la dehesa de Santa Quiteria para Escuela oficial de Aviación.

Se dispuso celebrar subasta pública para la venta de la leña en rama del arbolado público y que la gorda se deposite en la casa tahona, y terminada la poda, que la Presidencia disponga se celebre otra subasta.

Se acordó incluir en la lista de Beneficencia á Andrés Vara, que lo tiene solicitado.

Se acordaron varios pagos con cargo á los capítulos y artículos del presupuesto.

Se dispuso que por la Presidencia se mande requerir á D. Manuel Deleyto y D. Raimundo Fernández para que manifiesten si el primero vendió al segundo una casa hipoteca en garantía del rematante del impuesto de Consumos y si el comprador aceptó la venta con la fianza.

También se acordó requerir al arrendatario de dicho impuesto, haciéndole saber la obligación de satisfacer todos los derechos y gastos de la fianza, contraída y consignada por el pliego de condiciones de la subasta que aceptó.

Sesión del día 17 de Diciembre de 1911.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó limpiar el pozo grande y los depósitos de abastecimiento de aguas á la población y arreglar algunos pozos registros, analizando después las aguas.

A instancia de la Sociedad Electro Harinera de Getafe, se acordó autorizar á ésta para reformar y establecer red de

protección en la de alta tensión que desde la Fábrica conduce á la Iglesia de la Magdalena, sin perjuicio de los derechos de los dueños de fincas; interesando el Ayuntamiento que también se instale red de protección en la línea de la Iglesia de San Eugenio y en la que parte de la Iglesia de la Magdalena hasta el límite del término municipal de esta Villa con el de Pinto.

No habiendo ofrecido resultado favorable la subasta de la leña en rama de la poda del arbolado, se acordó celebrar otra bajo el tipo de treinta céntimos haz.

Solicitado por el rematante del impuesto sobre el degüello de reses la devolución de la fianza por haber satisfecho el importe de la subasta, se acordó dejar este asunto sobre la mesa y que por el Secretario se presente en la sesión siguiente relación de las fechas en que se hayan ingresado las mensualidades.

Se acordó incluir en las listas de Beneficencia á los hijos de doña Jesusa Rodríguez, y socorrerles con veinte pesetas para parte de los gastos de entierro y última enfermedad de ésta, puesto que no figuraba dicha señora en referida lista á pesar de ser viuda pobre.

Dada cuenta de una instancia de D. Ricardo Barcia, dejada sobre la mesa en veintinueve de Octubre, se modificó el acuerdo de veintinueve del mismo mes reduciendo la corrección á una multa de diez y ocho pesetas.

Extraordinaria del día 20.

Se aprobó el acta de la anterior.

Con el fin de remediar la crisis obrera, se acordó practicar una limpieza en las calles y cacerones de desagüe de la población

Se acordaron varios pagos con cargo á los capítulos y artículos del presupuesto.

Sesión del día 24.

En este día no se ha celebrado sesión por no haber asistido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión del día 26.

(Segunda citación.)

Se aprobó el acta de la última celebrada con ratificación de los acuerdos en ella tomados como extraordinaria.

Se aprobó también el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Noviembre último.

Se acordó arreglar provisionalmente la calle de Leganés en el trayecto que media desde la de Madrid á la de Don Fadrique.

Sesión del día 31.

En este día no se ha celebrado sesión por no haber asistido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

Junta municipal.

Sesión del día 10 de Diciembre de 1911.

Se aprobó el acta de la última celebrada.

Leído el proyecto de dictamen definitivo sobre aprobación de las cuentas municipales del año 1910, censuradas por el señor Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento, se aprobó dicho proyecto, fijando definitivamente el cargo en pesetas 136.656 y 96 céntimos, y la data en 130.952 pesetas 52 céntimos, resultando una existencia para el ejercicio de 1911 de 5.704 pesetas 40 céntimos, disponiendo elevarlas á la aprobación del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Sesión del día 24 de Diciembre de 1911.

En este día no se ha celebrado sesión por no haber asistido número suficiente de señores Vocales para tomar acuerdo.

Sesión del día 26 de Diciembre de 1911.

(Segunda citación.)

Se aprobó el acta de la última celebrada.

No habiéndose obtenido resultado positivo en las dos subastas celebradas para el arrendamiento de los derechos de degüello de reses durante el año 1912, se acordó celebrar otra bajo el mismo tipo y condiciones, y concediendo ciertos beneficios al rematante en cuanto respecta al establecimiento del impuesto sobre tocino salado y jamones.

Getafe, 22 de Enero de 1912.—El Secretario, Felipe de Francisco.

Diligencia.—El precedente extracto de sesiones, ha sido aprobado en sesión del día 24 del actual, de que certifico.

Getafe, 26 de dicho mes y año.—F. de Francisco.

LAS NAVAS DE BUITRAGO

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1911, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Las Navas de Buitrago, á 25 de Enero de 1912.—El Alcalde, Andrés Hernanz.—El Secretario, Mauricio Cobertera.

(Núm. 392.)

Providencias judiciales

Juzgados de 1.ª instancia.

BUENAVISTA

En virtud de providencia de ayer dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos por Don Manuel Blasco Bicat, contra Don Francisco García Palacios, en reclamación de un crédito hipotecario, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y término de veinte días las fincas hipotecadas que se describen á continuación:

Primera.—Una tierra ó coto redondo titulado «Cercado grande», en término municipal de Quintanilla de Pienza, merindad de Montija, distrito hipotecario de Villarcayo, resultante de tierras de la reunión de varias heredades, cercada de pared de cal y canto, sita en la carretera provincial de Sante á Villasante, el antiguo camino que va á orillas del río Trueba y las ventas de Quintanilla; de cabida siete hectáreas, noventa y cuatro áreas, veintituna centiáreas y treinta y nueve decímetros cuadrados, y dentro de su perímetro hay construída una casa-habitación con las necesarias dependencias de cuadra, pajeras, bodega y demás, frente á la que y dentro del cercado hay hecha una teja vana para carros y ganado. Linda: al Norte, con la calleja de Quintanilla á las Ventas y con propiedad de Víctor Fernández Rivera; al Sur y Este, con la carretera de Sante á Villasante; y al Oeste, con finca de Manuel Murga y camino antiguo que va á orillas del río Trueba.

Segunda.—Otra tierra al mismo término y sitio llamada «La Peñilla» ó Dehesa, de haber seis hectáreas, cua-

renta y tres áreas noventa y cinco centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con el camino de Medina á La Riva; y por Este, Sur y Oeste, con la que fué dehesa del pueblo de Quintanilla, hoy propiedad de Alejo Rueda, Ramón García, Félix Llerena y otro.

Cuya subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, y la de igual clase de Villarcayo, el día catorce del próximo mes de Marzo, á las dos y media de su tarde, y se anuncia por el presente, previniéndose á los licitadores:

Primero.—Que las dos expresadas fincas salen á subasta sin sujeción á tipo alguno, y en el caso de que la postura que se hiciese no fuese superior á las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda subasta antes de aprobarse el remate, se practicará lo prevenido en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo.—Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores respecto á la primera finca tres mil pesetas, y en cuanto á la segunda setecientas cincuenta pesetas, importe del diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, consignación que habrá de hacerse sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero.—Los títulos de propiedad, suplididos por certificación del Registrador, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles que habrán de conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndoseles reclamación alguna respecto á este extremo.

Dado en Madrid á tres de Febrero de mil novecientos doce.

Alberto Vela.

Ante mí:

Antonio Aguilar.

Es copia:
El Secretario,
Antonio Aguilar.

(A.—57.)

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, dictada en el día de ayer en expediente de declaración de herederos abintestato de Doña Eusebia Murgoitio y Nogales, natural de Arganda, de esta provincia, hija de Don Martín y Doña Francisca, difuntos, de estado soltera, pensionista y de sesenta y dos años de edad, vecina de esta Capital, que falleció en su domicilio de la calle de las Infantas, número veintinueve duplicado, principal, á las diez y seis horas del día trece de Julio de mil novecientos once, ha acordado publicar edictos en la forma dispuesta en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, anunciando la muerte sin testar de dicha señora y que su herencia la reclaman sus sobrinos Don Juan Gonzalo, Doña María Gregoria y Don Francisco Javier de Ortueta y Murgoitio, hijos de la

hermana de doble vínculo de aquélla Doña Modesta Murgoitio Nogales, y en su consecuencia se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados sobrinos, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento que al que no comparezca le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á veintisiete de Enero de mil novecientos doce.

José Martínez Enriquez.

El Secretario,

Juan P. Pérez.

(A.—56.)

INCLUSA

Don Angel de Vera y Nogales, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente se hace saber: Que á dicho Juzgado y Secretaría de Don Juan Martos ha correspondido por repartimiento un escrito presentado por Doña Celedonia Maricón y Ulanga, natural de Zarauz (Guipúzcoa), y de este domicilio, en solicitud de que se le autorice para cambiar su primer apellido por el de Marimón, que es el que desea usar en lo sucesivo, y que ese cambio surta los debidos efectos en las inscripciones de nacimiento y de matrimonio de la interesada, y en las de nacimiento de sus hijos.

Y para cumplir lo que dispone el artículo setenta y uno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, se llama á cuantas personas se crean con derecho á oponerse al expresado cambio de apellido, á fin de que lo verifiquen en el perentorio término de tres meses, á contar desde el día en que este edicto se publique en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y de la de Guipúzcoa.

Dado en Madrid á cinco de Febrero de mil novecientos doce.

Angel de Vera.

Ante mí:

Juan Martos.

(A.—58.)

TORRELAGUNA

Don Mariano Merino y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se anuncia la venta en pública y tercera subasta de los bienes embargados á Matilde Granados García, sin sujeción á tipo y bajo las mismas condiciones que se hacen constar en el edicto que se publicó en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, correspondiente al día veinte de Diciembre último, y para cuyo remate se ha señalado el día veinticuatro de Febrero próximo, á las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Torrelaguna á veintinueve de Enero de mil novecientos doce.

Mariano Merino.

El Secretario,

P. E.,

Antonio S. Miguel.

(Núm. 412.)

(C.—28.)